

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. S. I. el Obispo mi Señor ha determinado salir de esta Capital el dia 8 del corriente mes con el fin de continuar la Santa Pastoral Visita por los Arciprestazgos de Tavera y Vitigudino, quedando encargado del Gobierno eclesiástico durante su ausencia el Sr. Provisor y Canónigo Doctoral Dr. D. José de Colsa y Pando. En su consecuencia previene á los Sres. Párrocos y Eónomos para facilitar los trabajos de que ha de ocuparse: 1.º Que tengan formadas las listas de los confirmandos y preparados á los adultos que hubieren de recibir la confirmacion. 2.º Que anuncien anticipadamente á sus feligreses la llegada de S. S. I. para que puedan oir de sus lábios la palabra divina y recibir de su mano la Sagrada Comunion los que gustaren. 3.º Que tengan dispuestos los libros parroquiales para su inspeccion y exámen, los de cumplimiento de aniversarios y cuentas de Cofradía; lim-

pias y aseadas las alhajas y ropas que han de visitarse en la Sacristía de cada iglesia donde estarán reunidas.

El itinerario que seguirá S. S. I. será :

Golpejas.	Gema.
Mata de Ledesma.	Guadramiro.
Porqueriza.	Encinasola.
Canillas de Abajo.	Vilvestre.
Navas de Quejigal.	Mieza.
Tavera de Abajo.	Zarza de Pumareda.
Cabeza de Diego Gomez.	Aldeadávila.
Garcirrey.	Masueco.
Aldehuela de la Bóveda.	Cabeza del Caballo.
Rodasviejas.	La Peña.
Buenamadre.	Vídola.
Cubo de D. Sancho.	Las Uces.
Villares de Yeltes.	Sanchon de Robledo.
Pozos de Hinojo.	Villargordo.
Escuernavacas.	Peralejos de Arriba.
Vitigudino.	Ciperez.
Yecla.	

Salamanca 1.º de Junio de 1863.—*Manuel Quiroga,*
Srio.

NOS EL DOCTOR D. ANASTASIO RODRIGO YUSTO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE SALAMANCA, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SOLLIO PONTIFICIO, CABALLERO COMENDADOR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CÁRLOS III, TEÓLOGO DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA, PREDICADOR DE S. M. Y DE SU CONSEJO, ETC.

HACEMOS SABER: Que en esta Nuetra Diócesis se hallan vacantes los curatos que con su actual clasificacion se designarán al final de este Edicto. Y debiendo proveerse con arreglo á lo prescrito por el Santo Concilio de Trento, Concordato de 1851, Bulas Pontificias y demas disposiciones vigentes, hemos acordado abrir, como por el presente abrimos, Concurso general para la obtencion de los indicados Beneficios curados vacantes y los que vacáren de resulta de las Reales provisiones ó por cualquiera otra causa canónica hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas en terna. En su virtud convocamos y citamos á todos los que, adornados de las cualidades de Derecho, se propongan mostrarse opositores, para que dentro del preciso término de cincuenta dias, á contar desde esta fecha, se presenten por sí ó por apoderado en forma en Nuestra Secretaría de Cámara con la correspondiente solicitud acompañada de la partida de bautismo, títulos de Órdenes, si las hubiesen recibido, y documentos fehacientes de sus estudios, grados académicos, méritos y servicios, y además las testimoniales de su respectivo Prelado Diocesano los que procedan de otro Obispado, y siendo Regulares, el Indulto Apostólico de habilitacion para obtener Beneficios curados; bajo la preven-

cion de que todos los opositores han de quedar enteramente sujetos á las reformas y variaciones que se hicieren en el arreglo general de Parroquias, que se halla pendiente, ál tenor de lo determinado en el Novísimo Concordato y resoluciones dictadas ó que se dictáren para su ejecucion; y advertimos que pasado dicho término y el que tengamos á bien prorogar, si causa justa hubiere para ello, no se admitirá solicitud alguna de oposicion, y parará á los que no hayan concurrido el perjuicio que haya lugar.

Los ejercicios literarios se verificarán en los dias 29 y 30 de Julio, y consistirán, en el primer dia, en contestar por escrito en latin ó castellano á seis cuestiones de Teología dogmática y moral, y resolver un caso de conciencia que simultáneamente se dictarán en latin á todos los opositores, á quienes servirá de mérito el usar en sus respuestas de este último idioma; y en el segundo dia, en la version ó traduccion al castellano de un punto del Catecismo Romano de San Pio V, que se les señalará en el acto, y en componer á continuacion una breve Plática sobre el Evangelio ó punto del mismo Catecismo de San Pio V que se designe, para cuyos ejercicios se concederá en ambos dias el espacio de cuatro horas, dentro de las cuales harán su trabajo los opositores, sin llevar consigo mas que los utensilios de escribir.

Concluidos y clasificados los ejercicios, propondremos á S. M. los que resulten mas beneméritos é idóneos para el desempeño del ministerio parroquial, y los que hubieren merecido la aprobacion en ellos, sin otro exámen sinodal, quedarán habilitados para obtener las Coadjutorías

que deben proveerse por los Ordinarios segun el Concordato.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes interesar pueda, mandamos librar el presente Edicto, que se fijará en los sitios de costumbre y se dirigirá á Nuestros Arciprestes y demás á quienes corresponda para su mayor publicidad.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Salamanca, firmado de Nuestra mano, sellado con el de Nuestra Dignidad y refrendado por Nuestro infrascrito Secretario á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. — ANASTASIO, *Obispo de Salamanca*. — Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, *Lic. Manuel Quiroga*, Arcipreste-Secretario.

CURATOS VACANTES.

De término.

De 1.^{er} ascenso.

Santiago de Salamanca.
Mata de Armuña.

Monterrubio de la Sierra.
Arcediano.
Pajares.

De 2.^o ascenso.

San Juan de Alba.
Guijuelo.
Escorial y Hondura.
Tordillos.
Aldeatejada.

Pitiegua.
El Pedroso.
Palacios-rubios.
Villoruela.
La Maya y Fresno Alhandiga

<i>De entrada.</i>	Gallegos de Huebra.
	Ahigal.
Pelarrodriguez.	Zerezal de Puertas.
Aldealengua.	Trabanca.
Sieteiglesias.	Aldearrodrigo.
Mata de Ledesma.	Castañeda.

Edicto convocando á Concurso para los Curatos vacantes en el Obispado de Salamanca con término de cincuenta dias, que concluyen en 24 de Julio.

Concluye la carta del Sr. Arzobispo de Tarragona.

El artículo 24 previene que los Obispos procedan desde luego á formar un nuevo arreglo parroquial, y aunque todos ó la mayor parte lo han verificado, el Gobierno nada aprueba. Podia principiarse por hacer algo, siquiera fuese en las poblaciones en que hay mayor urgencia. En este momento me ocurre la ciudad de Reus, la cual solo cuenta una parroquia para sus 28 ó 30,000 almas. Tengo instada con mucho empeño del Gobierno de S. M. la aprobacion del plan para la ereccion de las parróquias en dicha ciudad por caso especial, y á pesar de la gran necesidad que existe, no me ha sido dable hasta el dia recabarla. Cuando hace falta un teniente ha de pedirse al Gobierno, y á veces no suele remediarse la necesidad mas apremiante. Aquí la habia muy grande cuando tomé las riendas de esta diócesis, y solicité 13. Pidiéronseme va-



rios informes y noticias, las que evacué á satisfaccion, añadiendo otros cinco mas que se me habian pasado. El resultado, despues de bastante tiempo, fué el dárseme 4, asignándome las parroquias donde debian destinarse. Este modo de proceder ofrece ancho campo para conocer la situacion poco lisonjera de los Obispos, pues cabalmente no eran las cuatro parroquias para las que se me señalaron los tenientes las que mas lo necesitaban, y en verdad hubiera sido mas justo y aun mas caballeroso el decirme «No podemos por ahora complacer á V. por completo, pero se le asignan á V. 4 tenientes de los 18 que pide: y V. los colocará donde mas falta hagan.»

El artículo 28 trata sobre seminarios, y creo que los conciliares los tienen ya todas las diócesis. Respecto á los generales, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dirigió el año pasado una carta confidencial á los Metropolitanos explorando su modo de pensar acerca de tales establecimientos y de los arbitrios que podrian excogitarse para crearlos. Yo le contesté con la debida extension, tanto en punto á catedráticos, como á la designacion de libros de texto. etc. La tendencia del Sr. Ministro era bien marcada hácia la absorcion de la Iglesia por el Estado en este particular, ya V. E. ve que de esta manera no es posible que nos entendamos para que se realicen las promesas consignadas en el Concordato.

El artículo 29, que se refiere á la instalacion de casas y congregaciones religiosas, está todavia por cumplir, con raras excepciones, pues si algo han hecho los Prelados en tal sentido, han sido operaciones aisladas, pero de ninguna manera procedentes de una medida general

acordada para la ejecucion de dicho artículo del Concordato.

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 hablan de las dotaciones de los Prelados y de sus iglesias, así como de las de los seminarios conciliares, curas párrocos, etc. Mucho hay que reflexionar sobre este punto, pero me limitaré á decir que, atendido el encarecimiento de víveres, habitaciones y demás, son cortas, y que se reciben por mano del Gobierno contra todo lo estipulado y tratado, que tenia por objeto asegurar la posible independencia de la Iglesia. Los inconvenientes que se siguen de no tenerla trascienden á todo, pues no se puede dar un paso sin que se tropiece con el [gravísimo inconveniente del presupuesto y de las oficinas del Estado, que nos tienen sometidos á un indecoroso pupilage.

El artículo 37 determina la aplicacion y destino que ha de darse á la renta de las vacantes, y aunque se puso en ejecucion antes del bienio, los hombres que durante él nos gobernaron, declararon propia del Estado la de los curatos hasta que se verificara el arreglo parroquial. Esto fué un pretexto, como V. E. comprende; pero, ello no obstante, los que vinieron despues lo han dejado así, y el fondo de reserva es casi insignificante y de todo punto insuficiente para atender á mil y mil necesidades extraordinarias de las diócesis.

El artículo 39 está enteramente incumplimentado, pues ninguna disposicion se ha dado para llenar una obligacion tan sagrada, como es el levantamiento de cargas de justicia. Cada dia estamos en contestaciones con las oficinas y con los particulares, porque nosotros

instamos por el cumplimiento y cobranza de rentas, y los agentes del Gobierno nos hacen la mas cruda guerra por haberse expedido órdenes al parecer contradictorias. Hay mas; algunos de los referidos agentes extienden las leyes hasta casos claramente exceptuados por todas ellas, como sucede en las mandas pias procedentes de alba-ceazgos y otras semejantes. De este modo quedan defraudadas las piadosas intenciones de los difuntos, y las últimas voluntades, siempre acatadas por toda legislacion, se ven contrariadas y burladas.

El artículo 41, que reconoce en la Iglesia el derecho de adquirir, debia observarse inviolablemente, máxime despues de ratificado por el Convenio adicional. La supresion de las antiguas y nuevas fundaciones, que segun este artículo del Concordato no puede hacerse sin intervenir la autoridad de la Santa Sede, se verifica de mil maneras, barrenando la ley; v. gr., apoderándose las oficinas del Gobierno de los censos y censales que forman toda la renta de aquellas, quedando los poseedores á pan pedir y las cargas sin levantar. Contra esto no hay recurso alguno, porque todo se desatiende por unos empleados de desamortizacion que no parecen españoles, ni menos católicos. Con este motivo no puedo menos de recordar á V. E. la esposicion que en mi nombre y en el de mis dignos Sufragáneos elevé á S. M. en 18 de Setiembre de 1861 en órden á la necesidad y conveniencia de conservar los beneficios y capellanías de las Comunidades de Presbíteros de Cataluña. Si han de levantarse las cargas, como es incuestionable, preciso es que subsistan semejantes títulos eclesiásticos, porque sus obtentores,

que tanto contribuyen al esplendor del culto y utilidad de los fieles, son y han de ser los cumplidores y levantadores natos de dichas cargas piadosas, las que de otra parte vienen á construir y forman la cóngrua canónica de cada uno de ellos.

El artículo 43, bien aplicado, podia servir de lenitivo á los gravísimos disgustos que devora la Iglesia. Si todo aquello sobre lo que no se provee en el Concordato debe gobernarse segun la disciplina canónicamente vigente, resultaria en buena jurisprudencia que en lo que se hace caso omiso en el propio Concordato, entraria á regir de lleno la ley canónica. Pero no sucede así. Prescindiendo de varias consideraciones, me ceñiré á lo que sea mas facil é inteligible, constituyéndome en el terreno práctico. Yo tengo un sacerdote á quien hube de procesar por cierto delito, y cuando ya estaba extinguiendo su condena y haciendo penitencia en un convento, me lo arrebató un Juez de primera instancia sin darme ántes el menor aviso, ni aun por mera urbanidad, y luego, á consecuencia de mis reclamaciones, vino un recurso de fuerza con toda la demás cohorte de providencias estrepitosas, etc, etc. Elevé la corespondiente queja al Gobierno de S. M., y como lo que expuse no tiene contestacion, á mi ver, todavía estoy esperándola. Es en sustancia así. Segun el artículo que nos ocupa, no estando resuelto en el Concordato lo relativo al fuero eclesiástico, debe resolverse conforme á la disciplina canónicamente vigente. ¿Será disciplina canónicamente vigente el Real decreto de 17 de Octubre de 1835 que conculca por completo la tal disciplina, dando un golpe mortal á dicho fuero? Impos-

sible. Luego es preciso retroceder á otra época, en la cual haya ó exista una disciplina canónicamente vigente en el particular. Confirmarse esto por lo que dice el artículo 45 que tiene por revocadas, en cuanto se oponen al Concordato, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta entonces, de cualquiera modo y forma. Y todavía adquiere mayor fuerza lo que acabo de indicar por lo que se dispone al final del mismo, caso de que se quiera entender que el punto ofrece alguna duda ó dificultad.

Réstame tan solo, señor Ministro, suplicar á V. E. se sirva disimularme tanta molestia, bien persuadido de que, al extenderme sobre tales puntos, no me he propuesto otro objeto sino corresponder á la atenta y benévola invitacion de V. E. y contribuir á que se realice mi sueño dorado, que es el que el Estado y la Iglesia marchen completamente acordes y se presten mútuo apoyo para que se estrellen contra su inquebrantable fortaleza todos los tiros envenenados que se les asestan en nuestros calamitosos tiempos. No es mi ánimo ofender á nadie en cuanto llevo espuesto, y si por ventura se me ha deslizado alguna palabra que pueda herir la susceptibilidad de alguien, desde luego la retiro, deseando que se tenga por no escrita.

Aprovecho esta ocasion que me proporciona la honra de reiterar á V. E. las seguridades del mas profundo respeto y consideracion con que le distingue su affmo. S. S., etc.—*José Domingo, Arzobispo de Tarragona.*

Tarragona 27 de Marzo de 1863.

Bendicion del anillo en las segundas nupcias cuando se omite la bendicion nupcial.

«El decreto *In secundis nuptiis non est omittenda annuli benedictio*», es auténtico y se halla en el tomo 3.º de la coleccion de Decretos de la S. C. de Ritos de Gardellini, impresa en Roma. El sábio Sr. Gardellini, Asesor de la Sagrada Congregacion, comentando este Decreto hace ver los motivos que ha tenido la Iglesia para omitir la bendicion de las bodas de las viudas, que no pueden aplicarse á la bendicion del anillo por tener ésta especiales razones que miran al bien espiritual de los cónyugues, de amor, fidelidad, etc., segun la oracion del Ritual, que lo mismo obligan en las primeras bodas, que en las segundas.

CONFERENCIA MORAL PARA EL 9 DE JULIO.

Quid est voluntarium, et in quo distinguitur à naturali, spontaneo et volito; quotuplex est voluntarium; quid requiritur ut actio vel omissio, et effectus ex actione vel omissione proveniens, voluntarii et culpabiles sint?

Dr. Josephus à Cuesta.

El espiritismo.

Creemos interesará á los lectores del *Boletin* el siguiente juicio que, acerca el *espiritismo* dirijió al muy ilustre

señor Gobernador eclesiástico de Barcelona una persona muy competente.

«M. I. Sr.: Conforme á lo dispuesto por V. S. he leído con toda atencion y detencion el opúsculo que lleva por título: *Qu' est-ce que le Spiritisme*, y en consecuencia puedo declarar y declaro que el *espiritismo* es una sarta de disparates, de sueños, de ilusiones y de herejías. Según Allan Kardec, su autor, *es la doctrina fundada sobre la existencia de los espíritus ó seres incorpóreos del mundo invisible, y sobre sus relaciones con el mundo material*. Para ser iniciado en esa doctrina Mr. Kardec dice que no es necesaria la fé, sino tan solo la *buena fé*, ó sea un deseo sincero de instruirse. Esa doctrina, añade, no es una religion, sino un medio indispensable é irrecusable para perfeccionar las que existen, inclusa la católica, con la condicion, dice él, que si esta última lo recusa se verá á no tardar arruinada, atendido el rapidísimo proselitismo que cada dia va haciendo el espiritismo en todas las cinco partes del mundo. Todo cuanto ha escrito y va escribiendo Allan Kardec lo debe á la revelacion de los espíritus, única que él admite. Estos espíritus le han revelado: Que hay un Dios eterno, inmenso, omnipotente, etc., que ha creado todo lo existente, visible é invisible. Que el mundo no es de tan reciente data como lo afirma la Escritura santa, sino que hace ya tal vez millones de años que existe. Que las almas que animan los cuerpos humanos fueron todas creadas ya desde un principio, y que van encarnándose á medida de su gusto cuándo y cómo quieren. Que si no les basta una encarnacion, pueden reencarnarse tantas cuantas veces lo tengan á bien,

para perfeccionarse mas y mas durante la vida corporal, y llegar así á ser dignas de una vida eternamente dichosa. Que el feto humano permanece inanimado en el seno de la madre hasta el momento de nacer, pues solo entonces entra en él una de las infinitas almas que pueblan los aires, y aun los inconmensurables espacios de la inmensidad. Que no hay habitantes humanos solamente sobre la tierra, sino tambien en los demás planetas, y que las almas para su encarnacion y reencarnacion pueden escoger la tierra, ó el planeta que mas les acomode. Que no hay mas espíritus que las almas destinadas por Dios á animar sucesivamente mayor ó menor número de cuerpos humanos. Así es que no hay ni puede haber Ángeles ni demonios. Que esas almas no son inmateriales en el sentido absoluto de la palabra, sino etéreas, pero inmortales. Que no hay para ellas infierno eterno, ni purgatorio, tales como los entiende la Iglesia. El infierno lo pasan, las almas culpables, durante su estado normal de espiritismo, esto es, en los intervalos que median entre una y otra de sus encarnaciones. El purgatorio lo pasan durante las pruebas de su vida corporal. La eternidad de las penas seria inconciliable con la infinita misericordia de Dios, á mas de ser contraria á la razon. Que cada alma es redentora de sí misma mediante las repetidas pruebas á que está sujeta durante sus reiteradas existencias, espiritista y corporal. Que todas las almas salieron enteramente iguales de las manos de Dios, á cuya justicia se opondria la menor diferencia entre ellas; que todas son susceptibles de la misma perfeccion indefinida, y que á medida que unas se van perfeccionando, científi-

ca ó moralmente por sus propios méritos, otras se deterioran por su culpa, con facultad no obstante de purificarse de esta, recobrar lo perdido, y llegar á su completa perfeccion ó pureza. Que en su estado errante hay almas buenas y almas malas; que, como á tales, influyen en bien ó en mal sobre las encarnadas, y que á este fin cada reino, cada ciudad y cada hombre tiene asignadas dos almas, una buena y otra mala, aquella para favorecerle, y esta para tentarle. Que cada hombre ó alma encarnada puede aliviar la suerte de las que se hallan en estado errante por medio de la oracion, no vocal, sino tan solo de corazon, pues la oracion vocal es enteramente inútil. Otros y otros errores pululan en los ridículos y maliciosos escritos de Allan Kardec, pero los apuntados ya me parecen mas que suficientes para formar el juicio que se merecen sus nocivos sueños. Todo ese fárrago de disparates data ya de muy antiguo, y aquel no ha hecho mas que recopilarlos en sus escritos. En estos se ven los errores de los pitagóricos, de los orientalistas y origenistas, condenados en el quinto concilio general de Constantinopla; como tambien no pocos de los protestantes, condenados en el santo concilio de Trento. Podria extenderme sobre las consecuencias prácticas de tan perniciosos errores, pero la ilustracion de V. S. no dejará de penetrarlas, y de providenciar por lo mismo lo que juzgue mas conveniente para que las obras de semejante autor no circulen en esta diócesis.

«Barcelona 13 de Marzo de 1863.»

En las Témporas de la Sma. Trinidad han sido promovidos á las Sagradas órdenes los sugetos siguientes.

AL PRESBITERADO.

- D. Gerónimo Gomez Nieto, de Macotera.
- D. Severiano Lozano, de Zorita de la Frontera.
- D. Matias Repila Tápia, de Ciperez.
- D. Agapito Andrés Martinez, de Salamanca.
- D. Arsenio Sanchez Teruel, de Alba, y otros dos del Obispado de Ciudad-Rodrigo.

AL DIACONADO.

Cinco Subdiáconos del Obispado de Ciudad-Rodrigo.

AL SUSDIACONADO.

- D. Pedro Charro de la Iglesia, de Salamanca, y otros siete del Obispado de Ciudad-Rodrigo.

A PRIMA Y MENORES.

- D. Pedro Sanchez Delgado, de Horgujuela de la Sierra, y otros tres del Obispado de Ciudad-Rodrigo.

ANUNCIO.

La Iltre. Cofradia de la Santa Vera-Cruz, con la autorizacion necesaria, enagena nueve Casullas de diferentes colores, en un regular estado. Para mayor comodidad de los que deseen verlas, están de manifiesto en casa del maestro sastre D. Manuel Curto, calle de la Rua, número 60, frente á la del Jesus, y el mismo está autorizado para venderlas.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.